

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
 Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
 Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ~~23 de noviembre~~ de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 1768

EXPEDIENTE No. 190013333006201700320-00
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES NARVAEZ URRUTIA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Los señores: **CARLOS ANDRES NARVAEZ URRUTIA, MARTHA ISABEL URRUTIA CRUZ Y LUIS CARLOS NARVAEZ ORTIZ** por intermedio de apoderado judicial, presentan demanda a través del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011, contra **LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN (DESAJ)**, con el fin de que se declare a los demandado administrativamente responsables, de los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que se generaron como consecuencia del daño antijurídico sufrido por los demandantes, a raíz de la falla en el servicio ocasionada por la medida de aseguramiento consistente en la detención preventiva en centro carcelario efectuada al señor CARLOS ANDRES NARVAEZ URRUTIA, entre el 13 de Septiembre de 2012 y el 17 de Enero de 2014.

En virtud de lo anterior y una vez realizado el estudio de admisión del proceso de la referencia, el Juzgado admitirá la demanda, por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el lugar de los hechos; por la cuantía de las pretensiones, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así: se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

El Juzgado admitirá la demanda al encontrar que esta se ajusta a las disposiciones normativas contempladas en los artículos 161 a 166 del CPACA, como es, se agotó requisito de procedibilidad (fls.126-129); el juez es competente por factor cuantía y territorio, se designa correctamente las partes (fl.132), no ha operado el fenómeno de caducidad, las pretensiones se formulan en forma precisa y clara (fl.136-139), los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados (fls.133-136), se allegan las pruebas que se encuentran en poder de la parte actora, se razona adecuadamente la cuantía (fls. 143-144), se señala la dirección para notificación de las partes (fls.144-145), se acompaña al libelo introductorio poder suficiente y debidamente otorgado para ejercer el presente medio de control, se allegó copia de la demanda en medio magnético para efectuar la notificación electrónica y correr traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de defensa Jurídica del Estado.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Dispone:

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores: **CARLOS ANDRES NARVAEZ URRUTIA, MARTHA ISABEL URRUTIA CRUZ Y LUIS CARLOS NARVAEZ ORTIZ** a través de apoderado judicial. En consecuencia

EXPEDIENTE No. 1900133330062017-00320-00
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y
DTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente del auto admisorio y de la demanda, a la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL**. Entidad demandada dentro del presente asunto, por medio de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Popayán, Cauca de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Y a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** por medio de la Dirección Seccional de Fiscalías, Seccional Popayán, Cauca, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA), Advirtiendo que la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico, y copia de la demanda y de sus anexos que quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. En su defecto la notificación se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA**.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica y aportarán el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo. Así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA)

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

TERCERO: Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio y de la demanda. Advirtiendo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio y de la demanda la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, Advirtiendo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: a los Demandados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

En virtud del parágrafo 1º del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, no será necesaria la remisión física de la demanda con su corrección, de sus anexos y del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO.- Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEPTIMO.-Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, consignará la suma de VEINTI SEIS MIL PESOS M.CTE. (\$26.000.00) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de declarar el desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO.-Se reconoce personería a los abogados **FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.616.302 de Popayán, portador de la tarjeta profesional No. 163.021 del C. S. de la J, y a **GINNA MARCELA ERAZO MARTINEZ** con cédula de

151

EXPEDIENTE No. 1900133330062017-00320-00
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO
MEDID DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

ciudadanía No. 1.061.710.646 de Popayán, portadora de la tarjeta profesional No. 230021 del C. S. de J. para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos de los poderes obrantes a folios 1 a 4 del expediente.

NOVENO.-Aceptar la sustitución de poder realizada por los abogados **FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO** Y **GINNA MARCELA ERAZO MARTINEZ** con base en las facultades otorgadas mediante poder especial debidamente otorgados por los señores **CARLOS ANDRES NARVAEZ URRUTIA**, **LUIS CARLOS NARVAEZ ORTIZ** Y **MARTHA ISABEL URRUTIA** Para que los abogados **JOSE LUIS IBARRA PRADO** con cédula de ciudadanía No. 1.061.713.933 de Popayán y portador de la tarjeta profesional No. 196.486 del C. S de la J. Y **LEONARDO ARAGÓN JARAMILLO** con cédula de ciudadanía No. 10.296.621 de Popayán y portador de la tarjeta profesional No. 190.097 del C. S de la J. obren en los términos previstos en el memorial de sustitución

DECIMO.-De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

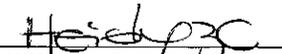
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN**

www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

No. 133 DE HOY: 24/11 DE 2017

HORA: A.M.


HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria

FBS